PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Loyda [redacted] y [redacted], esta última en representación de la menor de edad MCM[1], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombre omitido en aplicación del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00102 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia del 19 de julio del 2024 en contra de la parte recurrente. SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la recurrida señores [redacted] y Loyda [redacted] Pperez y en consecuencia se rechaza el recurso de apelación impulsado por los sucesores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Interviniente Voluntaria señora [redacted] (Vda.) y CONFIRMA la sentencia. TERCERO: Dispone que las costas sean cargadas a la masa a partir. CUARTO: Remite las actuaciones a la jurisdicción de origen. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted] para la notificación de la sentencia".

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 064/2025, instrumentado en fecha 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted] vs. [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de julio de 2022 [redacted] demandaron en partición de bienes sucesorios a [redacted] (en calidad de ex cónyuge), [redacted]; en dicho proceso intervinieron voluntariamente la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad MCM, y [redacted], en calidad de viuda o esposa de hecho del finado [redacted] y como madre de la finada [redacted]; **b)** mediante sentencia núm. 1076-2023-SCIV-00344 de fecha 12 de diciembre de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acción

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

principal y la intervención voluntaria de [redacted] y, por consiguiente, declaró a los demandantes y a la menor de edad MCM con calidad para suceder al finado [redacted], se autodesignó juez comisario para las operaciones de partición y designó a un notario y un perito para las correspondientes actuaciones en el proceso de partición; además, rechazó la intervención voluntaria de [redacted], por no haber depositado el acta de nacimiento de [redacted], ni el acto de notoriedad de unión libre de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el Dr. [redacted], respecto de los cuales esta hizo referencia; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

*de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ese sentido, si bien la parte recurrida, [redacted], Loyda [redacted] y [redacted], depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositaron la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto,

procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

### *Medios de casación*

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, así como del art. 121 del mismo Código de Procedimiento; **segundo:** violación del artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana.

### *Sobre el interés casacional*

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

8) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

9) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

**En cuanto al análisis del caso**

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Como ha sido establecido anteriormente, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de

admisibilidad del aludido interés casacional.

25) Cabe destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

## FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Leonarda Peña Díaz.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de noviembre de 2024, conforme los motivos expuestos.

**SCJ-PS-26-0585**
**Exp. núm.** 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
**Partes:** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
**Materia**: Partición de bienes sucesorios
**Decisión:** INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mgdo. Justiniano Montero Montero

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*